REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00027-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESTRADA VARGAS
DEMANDADO: CRISTIAN AGUSTIN BARRIOS RUIZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisado el proceso, se observa que la señora **LUZ MARINA ESTRADA VARGAS** en representación de sus menores hijos **JIREH GABRIELA BARRIOS ESTRADA y MILETH TATIOANA BARRIOS ESTRADA** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **CRISTIAN AGUSTIN BARRIOS RUIZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de audiencia de Alimentos, Custodia, Cuidados Personales y Regulación de Visitas Expediente No. 421/2017 de fecha 05 de Diciembre de 2017 expedida por la Secretaría de Gobierno Distrital – Comisaría Primera de Familia de Barranquilla, en la cual se acordó entre otros que el señor CRISTIAN AGUSTIN BARRIO RUIZ aportará una CUOTA ALIMENTARIA por valor de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) mensuales que entregará semanalmente, cada siete días, los sábados a la demandante en cuatro cuota de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000.oo)

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA OCHO PESOS ($6.293.158.oo)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazar al demandado, por cuanto en la demanda manifestó desconocer el domicilio de este, por lo que el Juzgado a través de auto de fecha 29 de abril de 2022, ordenó emplazar el demandado y posteriormente designó curador ad litem. Es así, que el curador designado contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN AGUSTIN BARRIOS RUIZ** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, en contra del señor **CRISTIAN AGUSTIN BARRIOS RUIZ** CC No. **72.430.145** a favor de la demandante señora **LUZ MARINA ESTRADA VARGAS.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **($314.658.oo)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 196
Fecha: 10 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
09 de noviembre de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f0962cfc837377b6b602a33ac0307711c25d6d6a3d1a4f75852d9272fc94d**
Documento generado en 09/11/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica